"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

GOBIERNO REGIONAL Cajamarca MAD EXPEDIENTE N° 4340578

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL No. 034 -2018-GR.CAJ/GRDE.

Cajamarca, 28 DIC 2018

VISTO:

El, Oficio Nº 574 -2018-GR.CAJ-GRDE de fecha 20 de diciembre de 2018, con registro MAD Nº 4325677, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por Don **Segundo Anaximadro Zárate Tarrillo**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial Nº 158-2018-GR.CAJ/DRA, de fecha 09 de julio de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo primero del acto administrativo del visto se resolvió declarar Infundada la pretensión solicitada por el ex servidor señor: Segundo Anaximadro Zárate Tarrillo, sobre restitución, Pago de Créditos devengados, intereses legales y ajuste progresivo por variación de la Remuneración Mínima Vital,por concepto de bonificación de refrigerio y movilidad equivalente al 10% del Ingreso Mínimo Legal, otorgado mediante Resolución Ministerial Nº 00419-88-AG, con retro actividad del 01 de junio de 1988, en cumplimiento al acuerdo de Negociación Colectiva del 21 de setiembre de 1988, en el marco legal de la Constitución Política del Perú de 1979;

Que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General — Ley N° 27444, en el artículo III del Título Preliminar; prescribe la finalidad de establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva de protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Asimismo, en el artículo 218° la normatividad citada establece "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...". Consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

GOBIERNO REGIONAL V° B° Director Regional de Asesoría Jurídica CAJAMARCA

Que, los procedimientos se rigen, entre otros, por los principios de Legalidad y Debido Procedimiento Administrativo, Veracidad e Imparcialidad, previstos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO la Ley N° 27444, aprobado por D.S. Nº 006-2017-JUS, mediante los cuales las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución y a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén conferidas y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a tener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, al amparo de lo establecido por el Art. 219° del TUO de la Ley Nº 27444, el impugnante recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca en vía de apelación, sustentando su posición en reafirmar su pretensión de restitución del derecho de continuar percibiendo el beneficio diario de refrigerio y movilidad conforme a lo dispuesto en la R. M. Nº 00419-88-AG y el Convenio Colectivo de fecha 21 de setiembre de 1988, con el correspondiente reintegro dejado de percibir desde la fecha que se dejó de otorgar el beneficio en mención;

Que, si bien es pretensión del impugnante se restituya un beneficio reconocido mediante Resolución Ministerial Nº 00419-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988, mediante la cual, el Ministerio de Agricultura dispuso otorgar una compensación adicional diaria de refrigerio y movilidad a todos los trabajadores del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria y Agroindustrial- INIA a partir del 01 de junio de 1988; no menos cierto es que, el mismo Ministerio; por Resolución Ministerial N° 898-92-AG de fecha 31 de diciembre de 1992, resolvió que la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG del 24 de Agosto de 1988, mantuvo vigencia únicamente hasta el mes de abril de 1992;

GOBIERNO REGIONAL GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO CAJAMARCA

Que, de otro lado es necesario hacer notar que por Resolución Suprema N° 129-95-AG, el Ministerio de Agricultura resolvió disponer que la precitada Resolución Ministerial N° 898-92-AG, es de aplicación para todo el personal de las Direcciones Agrarias de los Gobiernos Regionales, dejándose sin efecto todo acto administrativo derivado de la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, del 24 de agosto de 1988, debiendo de asumirse que tratándose de una norma de materia laboral, en aplicación de la teoría de los hechos cumplidos, la Resolución

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL No.039 -2018-GR.CAJ/GRDE.

Cajamarca, 28 DIC 2018

Ministerial Nº 0898-92-AG se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes, así, la R.M. Nº 419-88-AG carece de efecto retroactivo;

Que, el acto administrativo impugnado, no incurre en la causal contemplada en el numeral 1) del Art. 10º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; debido a que han sido emitidas respetando la jerarquía normativa y la legislación aplicable al caso;

Que, el Artículo Segundo de la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG/T, señala que la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad, se efectuará con cargo a la Fuente de Financiamiento de ingresos propios u otras fuentes que no afecten al tesoro público de los Pliegos: Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria; entonces, se trata de una norma de efectos mediatos, que requiere en todo caso de un acto de ejecución posterior para ser efectiva; en el caso materia de análisis, la eficacia de la citada Resolución se encontró supeditada a la ejecución de un acto posterior, vale decir a la captación de ingresos propios, de no verificarse ésta condición, la resolución devendría en ineficaz;

Que, por otro lado el Art. 6° de la Ley N° 30693 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, establece que:" Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento...", en tal sentido, por las consideraciones expuestas el recurso planteado deviene en INFUNDADO;

Estando al Dictamen Nº 031-2018-GR.CAJ-DRAJ-AMDEOL, con la visación de Dirección Regional de Asesoría Jurídica, conforme a lo establecido por Ley Nº 27867; Ley Nº 27783; TUO Ordenado de la Ley Nº 27444; Resolución Ministerial N° 898-92-AG;

GOBIERNO REGIONAL V° B° Director Regional de Asesoría Jurídica CAJAMARCA

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Impugnativo de Apelación planteado por don **Segundo Anaximadro Zárate Tarrillo**, contra la Resolución Nº 158-2018-GR.CAJ/DRA, de fecha 09 de julio de 2018, por las razones que se esgrimen en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que Secretaría General notifique la presente resolución a don Segundo Anaximadro Zárate Tarrillo, en su domicilio Procesal consignado en el recurso de apelación, sito en el Jr. Miguel Iglesias Nº 329 - Cajamarca.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
Econ. Ivan Mena Alberca
GERENTE